

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El proyecto de Decreto que se informa tiene como objeto modificar los siguientes reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas: el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero y el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre. Asimismo, tiene por objeto modificar el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

Algunas de las modificaciones que se realizan en el proyecto de Decreto que se informa tienen como finalidad adaptar los citados Reglamentos a la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fue modificada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Este Decreto-ley dio una nueva regulación al régimen de admisión en los establecimientos de juego y apuestas, y modificó las infracciones muy graves y graves, así como la adopción de medidas provisionales en los procedimientos sancionadores. Todo ello, como indica su exposición de motivos, con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica del juego y apuestas.

Por otro lado, en el proyecto de Decreto que se informa se realizan otras modificaciones de los Reglamentos aplicables en materia de juego. En su mayoría se trata de medidas que, aunque no derivan directamente del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, tienen su misma finalidad: reforzar la



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 1/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

protección jurídica de las personas menores de edad y de las inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso. Así, se establecen prohibiciones en relación con las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos de juego, y se dispone que no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. Asimismo, se modifica el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, a fin de que el ámbito de las inscripciones en el mismo comprenda todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

II. TRAMITACIÓN.

La tramitación del proyecto de Decreto sigue los cauces del procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el expediente del proyecto de Decreto que se informa se contiene la siguiente documentación inicial, acreditativa del cumplimiento de los trámites exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y demás normativa de aplicación: memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad; memoria económica; informe de evaluación del impacto de género, informe de valoración de cargas administrativas, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, formulario sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, y resolución por la que se acuerda la necesidad de conferir trámite de audiencia a la ciudadanía.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se ha realizado la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a solicitud del órgano proponente de la norma, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, según consta en el expediente. No obstante, sería conveniente que ese órgano directivo remitiera a esta Secretaría General Técnica una diligencia sobre la presentación o no de aportaciones en dicho trámite, y en caso de haberse realizado, si se han tenido en consideración al redactar el texto.

Se han solicitado y emitido los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos, Unidad de Igualdad de Género, Secretaría General para la Administración Pública, Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía y



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 2/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Se han solicitado los informes preceptivos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Se ha concedido trámite de audiencia a las entidades representativas de las empresas y de la ciudadanía afectadas por el proyecto de Decreto indicadas por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego. Igualmente, se ha sometido el proyecto normativo a información pública. Asimismo, se ha remitido el proyecto de Decreto a los distintos órganos directivos de esta Consejería así como a todas las demás Consejerías y a las Delegaciones del Gobierno.

Las observaciones formuladas han sido valoradas por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

III. OBSERVACIONES AL TEXTO.

Preámbulo.

En el párrafo tercero se propone revisar la redacción para evitar la reiteración donde dice: “desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios (...)”.

En el párrafo sexto se proponen las siguientes modificaciones de carácter formal: “ (...) dotando a la ciudadanía y a las empresas y de un marco reglamentario estructurado y claro. También en la elaboración de la presente norma se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, dado que tanto el texto del proyecto y su documentación adicional, como el trámite de información pública para alegaciones al mismo, (...)”.

En el párrafo noveno, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla núm. 80, se propone completar la denominación del Reglamento al que se alude haciendo referencia al Decreto de aprobación, al ser la primera vez que se cita en el preámbulo, del siguiente modo: “del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre”.

En la fórmula promulgatoria se debe hacer referencia a esta Consejería con su nueva denominación: Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Artículo primero. Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

Apartado Dos, que modifica el artículo 29.1 del Reglamento. Se observa que la redacción del primer párrafo (que se ha modificado respecto al texto anterior como resultado del trámite de audiencia),



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 3/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

no se encuentra adecuada al artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica dicha Ley. El citado artículo 23 dispone:

«Las personas menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.»

Es decir, de acuerdo con el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, se prohíbe la entrada a los establecimientos de juego a las personas menores de edad y a las que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso (y no solo a las salas de juego). Por tanto, debe modificarse el referido artículo 29.1 primer párrafo del Reglamento en el sentido indicado. Se propone incluir la redacción inicial del proyecto de Decreto, en los siguientes términos: *“La entrada a todas las dependencias del establecimiento del casino de juego está prohibida a:”*

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, a partir de este Decreto, comprenderá la prohibición de acceso a todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se propone la siguiente modificación en el párrafo d): *“d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos los establecimientos de juego y apuestas.”*

Apartado Tres, que modifica el artículo 31. En el apartado 2 se sugiere sustituir: “en las letras b) y c)” por “en los párrafos b) y c)”, de acuerdo con las citadas Directrices de técnica normativa, regla núm. 31, según la cual cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados por letras minúsculas.

Artículo segundo. Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

Apartado Uno, que modifica el artículo 33. Teniendo en cuenta el ámbito del Registro de Control e Interdicciones de Acceso que se establece en el proyecto de Decreto, se sugiere suprimir en el párrafo d) la expresión: “para tener prohibida la entrada en las zonas o locales de apuestas hípicas”. Por lo que podría quedar del siguiente modo: *“(…) y las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.”*



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 4/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Apartado Dos, que modifica el artículo 35. Apartado 2. Cabe plantearse cuál es el sentido de comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las decisiones de prohibición de entrada que se produzcan respecto de las personas que estén incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso (respecto al resto de prohibiciones, el propósito es poder incluir a las personas afectadas en dicho Registro). Por tanto, se propone modificar o suprimir la referencia al párrafo b) del artículo 33.1.

Asimismo, respecto al párrafo b) del artículo 33.1, se observa que “los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados”, deberían estar inscritos en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, conforme al artículo 3.c) de su Reglamento; por lo que se sugiere considerar si tiene sentido mantener una referencia expresa a estas personas, o si es preferible la siguiente redacción: “b) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.”

Apartado 3. Se propone añadir al final de este apartado lo siguiente: “*En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del hipódromo.*”, a fin de homogeneizar la redacción con los Reglamentos de Casinos, Salones de Juego y Bingo.

Apartado Tres, que modifica el artículo 106. En el apartado 3, párrafo m), en concordancia con el artículo 29.11 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se propone la siguiente redacción: “m) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año”, ya que este artículo de la Ley no se exige que la infracción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo tercero. Modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Apartado Tres, que modifica el artículo 21.4. Se debe corregir la errata en el primer párrafo, consistente en que no se modifica el artículo 21.4.j) sino el 21.4.i). Por otra parte, se debe trasladar el párrafo i) completo, es decir, añadir los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que no se han incorporado al texto.

Apartado Cuatro, que modifica el artículo 84.b) y c) y apartado Cinco, que modifica el artículo 85.2. Parece que existe una reiteración, pues en ambos artículos se establece que en los salones de juego el número total de puestos de juego en máquinas B.4, individuales o multipuesto, no podrá superar en ningún caso el límite máximo de cinco puestos.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 5/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Apartado Nueve, que modifica el artículo 101. Se propone corregir la errata en la numeración de los dos últimos apartados, pasando a ser los apartados 6 y 7. Asimismo, se propone modificar su redacción a fin de adaptarse a las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, de manera similar a otros artículos del proyecto de Decreto. Se propone la siguiente redacción:

6. “(...) serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.”

7. (...) “En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del salón de juego.”

Por otra parte, en relación con el apartado 6, se desconoce el sentido de comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión, cuando se trate de menores de edad o de personas incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, que figuran en el apartado 3 a) de este artículo 101 (la finalidad no puede ser la inclusión en dicho Registro). Por lo que se propone modificar o suprimir la expresión: “así como las que se produzcan en los casos previstos en el apartado 3”.

Artículo cuarto. Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

Apartado Tres, que modifica el artículo 32. El apartado 2 se ha completado a fin de aceptar las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública. No obstante, por razones de claridad, donde dice “Serán comunicadas de manera electrónica”, se sugiere que se concrete a qué decisiones se refiere esta comunicación. Parece que debería referirse a las decisiones de prohibición de entrada a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 y a las de expulsión.

Por otra parte, existe una reiteración entre los apartados 3 y 5, por lo que uno de ellos se debería suprimir. Asimismo, se observa que el apartado 5 indica: “la empresa titular del salón de juego”, cuando nos encontramos en la modificación del Reglamento del Juego del Bingo.

En consecuencia, para una mayor ordenación del texto, se sugiere la siguiente modificación en el orden de los apartados: primero el actual apartado 1, a continuación el actual apartado 4, relativo al control de las prohibiciones de acceso (que sería el apartado 2), después el actual apartado 2, relativo a las expulsiones, pero sustituyendo “a que se refiere el apartado anterior” por “a que se refiere el



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 6/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

apartado 1” (que sería el apartado 3), en un apartado 4 la comunicación de manera electrónica de las prohibiciones de entrada y de las expulsiones a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas (última parte del actual apartado 2) y en un apartado 5, las actuaciones a realizar por las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue injustificada (actual 3). Los apartados 6 y 7 continuarían igual.

Apartado Cuatro, que modifica el artículo 44.

En el párrafo ñ) se propone suprimir: “siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa”, a fin de ajustar su redacción al artículo 28.14 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Apartado Cinco, que modifica el artículo 45.

En el párrafo g) se sugiere suprimir: “siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa” para adecuar su redacción al artículo 29.11 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo sexto. Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

Apartado Uno. Por razones formales se propone la siguiente redacción del primer párrafo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa anteriormente citadas, regla núm. 57: “Uno. Se añade un apartado 3 al artículo único, con la siguiente redacción:”

Apartado Dos. Por las mismas razones se propone la siguiente redacción del primer párrafo, de acuerdo con las directrices de técnica normativa: “Dos. La disposición adicional primera queda redactada de la forma siguiente:”.

Apartado 3, que modifica el artículo 5.

En el artículo 5.2 el ámbito que se establece es: “todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril”. El citado artículo 10.2 se refiere a: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, pero no a las taquillas de apuestas hípcas y locales de apuestas externas de los hipódromos (a los que se hace referencia en el artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas), que quedarían fuera del Registro.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 7/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el apartado Dos del presente proyecto de Decreto que modifica el Reglamento de Hipódromos y Apuestas hípicas (modificación del artículo 33.1), se propone revisar la redacción del artículo 5.2 del Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso, añadiendo el acceso a las taquillas de apuestas hípicas y al interior de los locales de apuestas externas de los hipódromos. Todo ello, a fin de impedir que las personas que figuren en dicho Registro puedan participar en las apuestas de los hipódromos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Disposición transitoria primera. En el párrafo b) se sugiere la cita del Decreto-ley incluyendo su nombre completo, de la siguiente forma: “Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, regla núm. 80, al ser la primera vez que se cita esta norma en la parte dispositiva del proyecto de Decreto.

Por último, se realizan las siguientes sugerencias:

1.ª En concordancia con la modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la que se añade la referencia a las máquinas de tipo B.4 multipuesto en determinados artículos, se propone modificar el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello se propone incluir un artículo séptimo en el proyecto de Decreto, en el que se modificaría el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, para incluir un nuevo punto en el epígrafe III, en el que se recogerían las “MÁQUINAS DE TIPO B.4 MULTIPUESTO”.

2.ª Las observaciones aceptadas de las que realizó la entidad ANESAR ANDALUCÍA aún no se han incorporado al texto, por lo que se deberían añadir en la siguiente versión. A este respecto se sugiere en el artículo 101 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituir el término “aledañas” por otro que, siendo de nivel culto pero accesible, sea más claro, como indican las Directrices de técnica normativa, regla núm. 101. (por ejemplo: colindantes, contiguas...)

3.ª En la valoración de las observaciones de la Delegación del Gobierno de Cádiz, se indica que se rechaza una observación “dado que la modificación de artículos que plantea se entiende incorporada a la adición de la disposición adicional segunda que se incorpora al proyecto de Decreto, relativa a la tramitación electrónica de todos los procedimientos en materia de juego y apuestas.” Sin embargo, en el texto que se informa no se observa incorporada dicha disposición adicional. Sobre esta materia hay que tener en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la producción de los actos administrativos por medios electrónicos, el impulso del procedimiento a través de medios electrónicos (arts. 36 y 71).



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 8/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Todas estas observaciones y sugerencias se realizan sin perjuicio de la corrección de las erratas que puedan existir en el texto.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Ricardo Espíritu y Navarro



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO	15/10/2020	PÁGINA 9/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	